

**Sustituyen el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias**

**DECRETO SUPREMO N° 212-2007-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 61° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV;

Que, resulta conveniente modificar el Nuevo Apéndice III del citado TUO;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Sustituyen el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

Sustitúyase el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, por el siguiente:

**“NUEVO APÉNDICE III  
BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

<b>SUBPARTIDAS NACIONALES</b>	<b>PRODUCTOS</b>	<b>MONTOS EN NUEVOS SOLES</b>
	Gasolina para motores	
2710.11.13.10 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84	S/. 1,85 por galón
2710.11.13.20 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90	S/. 1,85 por galón
2710.11.13.30 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95	S/. 2,46 por galón
2710.11.13.40 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 95, pero inferior a 97	S/. 2,92 por galón
2710.11.13.50 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octanaje Research (RON) superior o igual a 97	S/. 3,15 por galón

2710.19.14.00- 2710.19.15.90	<p>Queroseno y Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</li> <li>• Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación.</li> <li>• Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71° de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves.</li> </ul> <p>También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.</p>	S/. 1,94 por galón
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasoiils	S/. 1,39 por galón"

**Artículo 2°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas